R3_2015

RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE LA RECLAMACIÓN DE DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y POSTERIOR DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA ANTE LA DIRECCIÖN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL GOBIERNO DE CANARIAS POR [redacted].

I. Con fecha 29 de Junio de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Agencia Tributaria Canaria escrito presentado por [redacted], en nombre propio, mediante el que reclama al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la desestimación de petición de información formulada ante la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

II. Conforme a los datos que se derivan de la documentación aportada por el interesado en su reclamación, con fecha 14 de mayo de 2015 tuvo entrada en la Agencia Tributaria Canaria escrito por el que se solicitaba el acceso al informe elaborado por la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias sobre la Ley 6/2013 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2014, al ser este informe preceptivo según el artículo 20 del Decreto 19/1992. De 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

Conforme a estos mismos datos, esta solicitud de información no ha tenido respuesta expresa, por lo que transcurrido el plazo previsto en el artículo 46 de la Ley 12/2014, LTAIP y en base a su apartado 3, la ha considerado desestimada y por ello ha presentado esta reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, con fecha 8 de julio de 2015, el reclamante presenta escrito indicando que ha recibido la información solicitada y solicita que se tenga por retirada la reclamación presentada.

III. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contempla en su artículo 90, que todo interesado podrá desistir de su solicitud y el artículo 91 especifica que la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento. La únicas limitaciones son la existencia de terceros interesados o que el procedimiento entrañase interés general, situación que no se aprecia en la presente reclamación.

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente resolución

1º. Aceptar el desistimiento formulado [redacted] de su reclamación de acceso a la información realizada con fecha 29 de Junio de 2015 ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2º.Se declara concluido el procedimiento.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución ante el Juzgado de lo Contencioso que le corresponda.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

D. Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 07-08-2015

Comisionado de Transparencia y
Acceso a la Información Pública